



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y
SEGURIDAD SOCIAL.-** DIPUTADOS:
MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ, DIANA
MARISOL SOTELO REJÓN, MANUEL JESÚS
ARGÁEZ CEPEDA, DANIEL JESÚS GRANJA
PENICHE, MARBELLINO ANGEL BURGOS
NARVÁEZ, EVELIO DZIB PERAZA, JOSUÉ
DAVID CAMARGO GAMBOA.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del año 2016, se acordó turnar a esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa signada por los C.C. Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno, respectivamente, en la que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en Materia de Trastornos del Espectro Autista.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la citada iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 16 de marzo de 1992, fue publicado el Decreto número 470 que contiene la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, teniendo como objeto establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, con la concurrencia de los municipios. Además, establece las atribuciones en materia de salubridad general previstas en el apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que ésta ley ha sufrido reformas en seis ocasiones, la primera publicada en el Diario Oficial en fecha 23 de enero de 2003; la segunda fue del 9 de julio del 2007; la tercera y cuarta tienen como fecha de publicación el 3 y 5 de enero de 2012; la quinta reforma se publicó el 26 de julio del 2012, y la última reforma fue el 12 de junio de 2015.

SEGUNDO.- En fecha 17 de febrero de 2016 fue presentada ante este H. Congreso, la iniciativa de Decreto por la que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en Materia de Trastornos del Espectro Autista.

TERCERO.- En la iniciativa, en su exposición de motivos, se manifestó lo siguiente:

“El trastorno del espectro autista (TEA) es el término utilizado para designar a un conjunto de alteraciones en el desarrollo infantil que afectan al lenguaje, la comunicación, la capacidad para relacionarse y la variedad de intereses o juegos, las cuales se hacen evidentes en las niñas y niños antes de los treinta y seis meses de edad.

En este sentido, los trastornos del espectro autista se manifiestan a través de una serie de síntomas basados en una triada de trastornos que se presentan en la interacción social, la comunicación y la falta de flexibilidad en el razonamiento y en el comportamiento. Los TEA tienen un origen multifactorial por lo que el grado, la forma y la edad de aparición varían de una persona a otra.¹

Por ello a pesar de los esfuerzos desarrollados a la presente fecha para generar clasificaciones, ninguna persona que presenta un trastorno del espectro autista puede considerarse igual a otra con base en las características observables, por lo que, ante tal flexibilidad, surge un gran desafío en la definición de los modelos de atención.

...

Al respecto debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 1, párrafo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

¹ Wing, Lorna. The definition and Prevalence of Austim A Review, Eropean Child and Adolescent Psychiatry, Vol. 2 Issue 2 April 1993, pp 61-74 Hogrefffe & Huber Publisher.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

El párrafo tercero del propio artículo señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Para dar cumplimiento a la obligación normativa establecida en el Decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con esta condición en el estado de Yucatán; se ha determinado modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, con independencia de que, como se ha señalado, los trastornos del espectro autista no constituyen una enfermedad pues, se estima, que la regulación de esta materia dentro del referido instrumento normativo favorece la atención integral de estas personas con la finalidad de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad.

...

En efecto, con este instrumento normativo, se contribuirá a la actualización del marco jurídico estatal, lo que permitirá, a través de la aplicación de sus disposiciones, impulsar el bienestar de las personas que padecen trastornos del espectro autista en la entidad.

CUARTO.- La multicitada iniciativa fue fundamentada en ejercicio de las facultades que le confieren al Gobernador del Estado de iniciar leyes o decretos, en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Como se ha mencionado con anterioridad, en Sesión Ordinaria de Pleno de este H. Congreso de fecha 10 de marzo del año en curso, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, misma que a partir de esa fecha los diputados que integramos esta Comisión realizamos el análisis correspondiente.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEXTO.- En sesión de trabajo de fecha 31 de marzo del presente año, fue distribuido para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política; toda vez que dicha disposición faculta al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción IX inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con el derecho a la salud.

SEGUNDA.- Que derivado del análisis de la iniciativa de cuenta, quienes integramos la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, coincidimos con lo expresado en ella, al definir el trastorno del espectro autista (TEA) como una disfunción neurológica con base genética, los cuales se manifiestan en etapas tempranas a través de una serie de trastornos en la interacción social, comunicación y falta de flexibilidad en el comportamiento y razonamientos e inicia



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

en los primeros dos años de vida o en la primera infancia y se considera dentro de los trastornos del desarrollo neurológico en el DSM-5. ²

A su vez la OMS (Organización Mundial de la Salud) ha manifestado que las personas con el trastorno del espectro autista (TEA), deben de ser incluidos a la sociedad a través de políticas públicas, para que se implementen y se mejoren los sistemas de salud para el diagnóstico y tratamiento oportuno de esos trastornos.

Por lo que la OMS está dispuesta a contribuir para fortalecer las capacidades de los países para hacer frente a los trastornos del espectro autista y otros, y facilitar la movilización de recursos, interactuar con redes relacionado con el autismo y realizar un seguimiento de los progresos. ³

TERCERA.- En fecha 2 de mayo del año 2008, el Diario Oficial de la Federación publicó la ratificación de la firma del Ejecutivo Federal de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y protocolo Facultativo, el cual establece su propósito en su artículo primero que consiste en promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

De igual forma, establece la inclusión de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con

² Véase en:

http://www.cedhnl.org.mx/imagenes/presentaciones/Simposium_de_los_derechos_humanos_de_los_pacientes_psiquiatricos/PANEL3_TEA.pdf

³ Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/WHA-20140523/es/>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Al ratificar nuestro país esta Convención se refrenda el compromiso a favor de los derechos de los mexicanos que sufren de alguna discapacidad, para generar condiciones que permita a cualquier persona desarrollarse de modo integral y poder ejercer sus derechos y libertades plenamente sin discriminación.

En relación con lo anterior, cabe manifestar que diversos países de Europa y América Latina, han modificado su legislación agregándole disposiciones especiales para mejorar la atención de las personas con trastorno del espectro autista y otros trastornos, debido al aumento de los índices de nacimientos de niñas y niños con esa condición. En lo referente al tema, la Organización de las Naciones Unidas ha manifestado que el aumento de casos reportados con diagnóstico de TEA (trastorno del espectro autista) en el mundo, tiene una estrecha relación debido al mayor conocimiento sobre el autismo, sus clasificaciones, la ampliación del espectro, la detección y su diagnóstico oportuno.

Por lo que la identificación temprana de los trastornos del espectro autista es de suma importancia, ya que permite el inicio temprano de la terapia y la obtención de mejores resultados en relación con aquellos que se inician con tratamientos más tardíos. De lo anterior se puede manifestar que el diagnóstico precoz de los trastornos facilita la planificación educativa, las provisiones de asistencia, el manejo del estrés familiar y la implementación de una atención médica y psicoeducativa adecuada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Asimismo, se analiza que la iniciativa presentada se encuentra en concordancia a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos quedando prohibida toda discriminación, ello con la finalidad de que las personas que sean diagnosticadas con la condición del trastorno del Espectro Autista puedan ejercer con plenitud sus derechos humanos.

CUARTA.- Debido a lo anterior en fecha 30 de abril del año 2015 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes y ordenamientos.

En el Decreto que se expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista estipuló, en su artículo transitorio tercero, la obligación al H. Congreso de la Unión, a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el deber de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de la ley, y la derogación de aquellas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, razón por la que nos encontramos en tiempo y forma para realizar esta armonización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para consumir la obligación normativa establecida en el Decreto antes mencionado y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con Trastornos del Espectro Autista, se ha decidido modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para favorecer la atención integral con el objetivo de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad ya que éste no es considerado como una enfermedad.

A través de la iniciativa en estudio, se propone reformar el contenido de varios artículos y adicionar un capítulo a la mencionada ley, los cuales contemplan:

La fracción IV del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el artículo 7-H y el artículo 7-J se reforman con la finalidad de actualizar la denominación de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Yucatán por la de Servicios de Salud de Yucatán.

De igual forma el artículo 5 se reforma para clarificar que la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado es el ordenamiento que regula el actuar del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones en lo referente a la prevención de las adicciones.

Asimismo el artículo 7-O se adiciona para establecer que los Servicios de Salud de Yucatán quedarán a cargo de la aplicación, en el ámbito estatal, de los servicios de salubridad a que se refiere el artículo 13, apartado B, de la Ley General.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En concordancia con lo anterior, se propone adicionar un capítulo IX denominado “Atención y protección a las personas con la condición del espectro autista” que contiene los artículos 76-A al 76-E.

En tal virtud, el artículo 76-A se dispone que será obligación del estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

En consecuencia, se determina, que se entenderá por personas con la condición del espectro autista, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y por habilitación terapéutica.

Continuando con el artículo 76-B se reconoce el derecho de las personas con condición del espectro autista a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la ley general.

Asimismo, en el Artículo 76-C se prevé que el Gobierno y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, tendrán la obligación de formular, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la ley general.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En consecuencia, con el artículo 76-D se propone que será responsabilidad del estado, vigilar que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, a que se refiere el artículo 11 de la ley general, no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la propia ley.

Para concluir, en el artículo 76- E se proponen diversas acciones que el estado deberá realizar con el fin de procurar la habilitación terapéutica de las personas con la condición del espectro autista.

Es por ello, que tanto la sociedad como el Estado deben proporcionar los medios idóneos para la integración adecuada del ejercicio de sus derechos y así poder garantizar a estas personas una condición estable y digna en el Estado de Yucatán, toda vez que del análisis del marco legal actual, es evidente que Yucatán aún carece de instrumentos legales, administrativos y operativos que permitan una eficaz protección y atención a personas con esta condición, por lo que regular eficiente y eficazmente el tema resulta sumamente trascendente, como se aprecia en la presente iniciativa.

Es ineludible construir un Yucatán más justo e incluyente en el que se garantice la igualdad de oportunidades para las personas con cualquier tipo de condición como el TEA (trastorno del espectro autista), ante el incremento de los índices de nacimientos de niñas y niños con esta condición.

Por esta razón, se considera apremiante contar con un marco jurídico que sienta las bases para adaptar las circunstancias y abrir mayores oportunidades de atención y protección de los derechos fundamentales de este sector, lo que trae



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como consecuencia reconocer que estamos ante un problema de salud pública y social de gran dimensión, que obliga a plantear soluciones coordinadas, garantizando la dignidad, igualdad, equidad, inclusión, autonomía y no discriminación a que tienen derecho las personas con TEA (trastorno del espectro autista).

QUINTA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, estimamos que la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo del Estado por la que solicita la modificación de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de Trastornos del Espectro Autista, se encuentra debidamente sustentada, por lo tanto, consideramos que debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en el artículo 30, fracción V de la Constitución Política y artículo 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Que modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en Materia de Trastornos del Espectro Autista.

Artículo único. Se reforma la fracción IV del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el artículo 5; el párrafo primero del artículo 7-H; y los artículos 7-J y 7-O; **se deroga** el artículo 7-P; y **se adiciona** un capítulo IX denominado “Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista”, con los artículos 76-A al 76-E, todos, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- a la III.- ...

IV.- Organismo, a los Servicios de Salud de Yucatán; y

V.- ...

Artículo 4.- ...

I.- y II.- ...

III.- El Organismo, representado por el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, y

IV.- ...

Artículo 5.- El Consejo Estatal de Prevención de Adicciones es el organismo auxiliar encargado de coadyuvar con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán en la prevención de las adicciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención.

Para los efectos de esta ley, el estado ejercerá sus facultades de autoridad sanitaria a través de la secretaría y por conducto del organismo.

Artículo 7-H.- Corresponde al estado, por conducto del organismo:

A.- ...

I.- a la VI.- ...

B.- ...

I.- a la III.- ...

Artículo 7-J.- El estado, a través del organismo, podrá convenir con los ayuntamientos, la prestación por parte de estos, de los servicios de salubridad general concurrente y salubridad local, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 7-O.- La prestación de los servicios de salubridad a que se refiere el artículo 13, apartado B, de la Ley General y la aplicación, en el ámbito estatal, de la legislación sanitaria federal y estatal, quedarán a cargo del organismo.

El estado, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán, podrá celebrar con la Federación en el marco del convenio de desarrollo social y de conformidad con la legislación aplicable, los acuerdos de coordinación necesarios, a fin de que este asuma temporalmente, a petición del propio estado, la prestación de los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 7- P.- Se deroga.

CAPÍTULO IX Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista

Artículo 76-A.- Corresponde al estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en esta ley, con la finalidad de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por personas con la condición del espectro autista, a todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos; por ley general, a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; y por habilitación terapéutica, el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas con la condición de espectro autista para lograr su más acelerada integración social y productiva.

Artículo 76-B.- Las personas con la condición del espectro autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la ley general.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 76-C.- Para garantizar los derechos de las personas con la condición de espectro autista el Gobierno y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la ley general, las cuales deberán implementar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El Gobierno y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal, con el fin de alinear los programas a su cargo con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición de espectro autista, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 76- D.- El estado será responsable de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, a que se refiere el artículo 11 de la ley general, no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la propia ley con motivo de la atención y preservación de los derechos que deben procurar a estas personas y a sus familias.

Artículo 76- E.- El estado con la finalidad de procurar la habilitación terapéutica de las personas con la condición del espectro autista impulsará la instrumentación y ejecución de las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista.

II. Vincular sus actividades con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de la secretaria y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios, con excepción del servicio de hospitalización;

V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la secretaría.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Referencia

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Yucatán se entenderá hecha a los Servicios de Salud de Yucatán.

Tercero. Obligación normativa

El Gobernador deberá expedir, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el Decreto por el que se declara el 2 de Abril Día Estatal de Concienciación sobre el Autismo.

Cuarto. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “A” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL PRIMER DIA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARISOL SOTELO REJÓN		
SECRETARIO	 DIP. MANUEL JESÚS ARGÁEZ CEPEDA		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. MARBELLINO ANGEL BURGOS NARVÁEZ		
VOCAL	 DIP. EVELIO DZIB PERAZA		
VOCAL	 DIP. JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.		

Esta hoja pertenece al dictamen de decreto por el que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de Trastornos del Espectro Autista.